

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE  
PUERTO RICO  
(Unión)

Y

STERICYCLE OF PUERTO RICO, INC  
(Patrono o Compañía)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-13-1808  
SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL

CASO NÚM. A-11-764  
SOBRE: RECLAMACIÓN DE  
HORAS EXTRAS

ÁRBITRO:  
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA

## I. INTRODUCCIÓN

Las audiencias de arbitraje del caso de epígrafe se celebraron en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 31 de enero y 30 de octubre de 2012. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación, al finalizar la audiencia del 30 de octubre.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Unión de Tronquistas, en lo sucesivo la "Unión," el Lcdo. José Antonio Cartagena, asesor legal y portavoz; el Sr. Carlos Ortiz, testigo; y el Sr. Héctor Pintado, querellante y testigo.

Por Stericycle of Puerto Rico Inc., en lo sucesivo "el Patrono o Compañía," el Lcdo. Luis Ortiz Abreu, asesor legal y portavoz; el Sr. Shawn Shaw, Supervisor de

Transportación y testigo; el Sr. José Soto, gerente de "facilidades"<sup>1</sup>; y el Sr. Luis Barbero, gerente general.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, mediante acuerdo, la controversia a ser resuelta, por lo que se solicitó un proyecto de sumisión a cada una de éstas. El proyecto de sumisión presentado por la Unión fue el siguiente:

Que el Honorable Árbitro determine de acuerdo al Convenio Colectivo la prueba documental admitida y la prueba testifical sometida por las partes; si el patrono violó o no el Artículo 5 del Convenio Colectivo vigente entre las partes al permitir que el Sr. Julio Carmona hiciera las labores de cajas rojas y que no le ofreció dicho trabajo al Sr. Héctor Pintado. De determinar que si, provea el remedio adecuado incluyendo el pago de las Horas trabajadas por el Sr. Rojas con la penalidad de Ley. [Sic].

El Patrono, por su parte, presentó el siguiente proyecto de sumisión:

A base de los hechos presentados, el derecho aplicable y el Convenio Colectivo, que se determine si la querrela procede o no a base de la prueba. De determinarse que procede una controversia, que se determine que la compañía cumplió con el Convenio Colectivo a base de la prueba. [Sic]

Durante la vista de arbitraje, el Patrono interpuso la defensa de arbitrabilidad procesal. Por lo cual y a tenor con la facultad conferida en el Reglamento que rige los servicios de arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje,<sup>2</sup> entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

---

<sup>1</sup> El señor Soto estuvo presente en la primera audiencia, mas no así para la segunda, ya que para ese entonces no formaba parte de la Compañía. Para la segunda audiencia lo sustituyó el Sr. Luis Barbero, gerente de "facilidades".

<sup>2</sup> Artículo XIV - sobre la Sumisión

...  
b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Determinar si la querrela es arbitrable procesalmente o no. De ser arbitrable, determinar si el Patrono violó el Convenio Colectivo vigente o no al asignar las horas extras en el sistema de "cajas rojas" al Sr. Julio Carmona los días 9, 11 y 16 de agosto de 2010. De determinar en la afirmativa, que se emita el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>3</sup>

#### ARTÍCULO 5

#### MANTENIMIENTO DE CONDICIONES DE EMPLEO

##### Sección 5.1 – Protección de Condiciones

La compañía mantendrá los salarios y demás condiciones de empleo según lo dispone el presente Convenio Colectivo. Además, continuaran en efecto condiciones de empleo que no hayan sido negociadas y/o discutidas en las negociaciones de este Convenio y se mantendrán a los niveles mínimos existentes a la fecha del pasado Convenio. La unión le notificará a la Compañía cuando identifique una condición de empleo existente que se esté violando o cambiando, afectando a uno o más empleados.

#### ARTÍCULO 29

#### COMPENSACIÓN

##### Sección 29.1

Los siguientes son los salarios mínimos por hora para los empleados miembros de la Unidad de Contratación que hayan completado su período probatorio, efectivos a la fecha de comienzo de este Convenio

Empleados Existentes	1er Año*		2do. Año	3er Año
	Mayo a Nov	Nov a Mayo		
Roll-Off Driver	\$12.65	\$13.15	\$13.65	\$14.15
Trailer Person	\$12.65	\$13.15	\$13.65	\$14.15
Medical Waste Utility	\$10.70	\$11.20	\$11.70	\$12.20
Medical Waste Driver	\$10.95	\$11.45	\$11.95	\$12.45

<sup>3</sup> El Convenio Colectivo vigente entre las partes desde el 1 de mayo de 2010 hasta el 30 de abril de 2013.

**Sección 29.1 (C)**

Toda clasificación nueva que surja en la Compañía y sea parte de la unidad contratante las partes negociarán sus términos y condiciones de empleo.

...

**Sección 29.2**

Las clasificaciones arriba expuestas sirven el propósito de señalar las tarifas mínimas de paga y ni estas clasificaciones ni ninguna otra disposición de este Convenio se entenderá como una restricción al derecho del Patrono de requerir empleados trabajando en un sistema particular a realizar trabajo en otro sistema de equipo. La Unión reconoce la necesidad de flexibilidad en una fuerza trabajadora y acuerda que empleados en una clasificación o sistemas de equipo no serán limitados a ninguna clasificación o sistemas de equipos y pueden ser asignados a rendir laborales normalmente rendidos por empleados en otra clasificación o sistema de equipo. Las necesidades de personal de cualquier tarea cubierta por este convenio y los deberes de trabajo de cualquier clasificación aquí contenida serán determinados por el patrono. Nada en este Convenio constituirá una garantía de cualquier tarea o deber en particular dentro de cualquier clasificación en particular ni constituirá una garantía de ningún deber en particular como parte de cualquier clasificación en particular.

**ARTÍCULO 11****PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS Y AGRAVIOS Y ARBITRAJE**

...

**Sección 11.2- Querellas de los Empleados**

**Paso 1-** Cuando un empleado tenga una querella sobre la administración o interpretación del presente Convenio Colectivo, deberá discutirla con el delegado, quien luego de estudiar el caso, lo presentará ante el jefe inmediato no más tarde de diez (10) días laborables de ocurrido el evento o de tener conocimiento de las circunstancias que dan lugar a la querella. De igual forma la Compañía tendrá un término de diez (10) días laborables de ocurrido el evento, o tener conocimiento de las circunstancias que dan lugar a la querella para imponer cualquier acción disciplinaria a un empleado.

**Paso 2-** De no llegar a un acuerdo satisfactorio en el paso anterior, el delegado lo someterá al Representante de la Unión, y éste, dentro de diez (10) días laborables, se comunicará con el Gerente General o la persona designada por éste, para acordar reunirse y discutir el caso.

**Paso 3-** Toda querrela que no sea resuelta en el Paso 2 dentro de diez (10) días, se traerá a la consideración del Secretario Tesorero y/o Representante de la Unión, y será discutida con el Gerente General de la Compañía. Tanto la Junta de Directores como el Gerente General deberán hacer el esfuerzo mayor para solucionar satisfactoriamente toda querrela, pero de no poder llegar a una solución aceptable para las partes, podrán someter el caso ante un árbitro, dentro de quince (15) días laborables.

...

#### IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Stericycle of Puerto Rico, Inc. es una empresa que se dedica al manejo, tratamiento y disposición de desperdicios biomédicos regulados de hospitales y laboratorios. El querellante, en este caso el Sr. Héctor Pintado, labora para Stericycle of Puerto Rico, Inc. desde el 1997. Este se desempeña en la clasificación de "roll-off drivers."

La función principal del puesto clasificado "roll-off drivers" es transportar mediante un camión que cuenta con un sistema de "roll-off"<sup>4</sup> los materiales biomédicos procesados y sin procesar. Como parte de las funciones de los puestos clasificados como "roll-off drivers", los empleados realizan rutas conocidas en el argot del taller de trabajo como "servicios de cajas rojas" y "viajes de vertederos." "Servicios de cajas rojas" es una ruta exclusivamente para los hospitales en la cual se transportan los

---

<sup>4</sup>El sistema de "roll-off" se basa en la utilización de contenedores completamente cerrados los cuales cuentan con una puerta posterior para facilitar la carga y descarga de materiales. Usualmente vienen en tamaños de 10, 20, 30 y 40 yardas de capacidad. Estos están diseñados para ser levantados por un camión de "roll-off", de cable o palanca, el cual mediante su simple accionamiento permite traspasar un contenedor desde el camión hacia un lugar en específico o viceversa. Además, mediante dicho sistema se pueden subir y bajar contenedores e incluso volcar su contenido.

contenedores que contienen desperdicios biomédicos sin procesar. En tanto, "viajes de vertederos" se le conoce a la ruta que transcurre únicamente a los vertederos, en la misma se transportan los contenedores que contienen desperdicios biomédicos procesados<sup>5</sup>.

El 29 de marzo de 2010, el Sr. Shaw Shawn, supervisor de Transportación, entregó al Querellante y al Sr. Julio Carmona, quien también ostenta la clasificación de "roll-off drivers", unas comunicaciones escritas en la cuales se establecían unos horarios y unas rutas. De las mismas se desprenden que el horario del Querellante sería de 11:00 a.m. a 8:00 p.m. en la ruta de "servicios de cajas rojas" y que el horario del Sr. Julio Carmona sería de 3:00 a.m. a 12:00 p.m. para la ruta de "viajes de vertederos."

Así las cosas, los días 9, 11 y 16 de agosto de 2010, el Sr. Shaw Shawn, por necesidades de servicio, asignó tiempo de horas extras al Sr. Julio Carmona en la ruta de "servicios de cajas rojas." La Unión inconforme con dicha acción, por entender que dicho tiempo le correspondía al Sr. Héctor Pintado, radicó una querrela mediante Solicitud para Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Como mencionáramos, durante la audiencia de arbitraje (mientras se ventilaban los méritos de la querrela), el Patrono invocó la defensa de arbitrabilidad procesal. Debemos pues, determinar, en primera instancia, si la querrela es arbitrable procesalmente o no.

---

<sup>5</sup> Se utiliza el mismo tipo de camión para los viajes de servicios de "cajas rojas" y "vertederos".

**A) SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL**

El Patrono alegó que la querella no era arbitrable procesalmente, ya que, alegadamente, la Unión no le hizo entrega de la copia del primer paso de esta, incumpliendo así, según este, con los términos procesales contenidos en el Artículo 11 del Convenio Colectivo, supra.

La Unión, por su parte, sostuvo que la querella era arbitrable, ya que habían cumplido a cabalidad con las disposiciones del mencionado Artículo 11. Esta alegó además, que el Patrono renunció a la defensa de arbitrabilidad procesal, toda vez que no planteó la misma ni la invocó en el proceso prearbitral y esperó hasta la vista de arbitraje para levantar dicho argumento.

Constando así las alegaciones de las partes, nos disponemos a resolver.

En el presente caso el Patrono invocó una defensa de arbitrabilidad procesal, la cual entendemos se interpuso tardíamente, ya que dicha defensa se trajo ante nos luego de que las partes habían presentado los proyectos de sumisión. Es decir, cuando se estaban ventilando los méritos del caso. Sobre este particular es necesario expresar que una defensa de arbitrabilidad procesal que es presentada o interpuesta a destiempo deberá ser considerada como renunciada (énfasis nuestro). Cuando una querella no ha sido sometida dentro de los límites del tiempo establecido en el Convenio Colectivo, el Árbitro generalmente, declarará la querella como no arbitrable, a menos que la otra parte haya renunciado a levantar como defensa el defecto procesal. Fairweather-practice and Procedure in Labor Arbitration - 2nd Ed. BNA - p.101 (Subrayado nuestro). Ante ello y dado que la antedicha defensa de arbitrabilidad procesal fue

invocada durante la fase de los méritos de este caso, declaramos la misma NO HA LUGAR; por ende, se determina que la querella es arbitrable procesalmente.

**B) Sobre los Méritos de la Querella**

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono violó el Convenio Colectivo vigente entre las partes o no, específicamente el Artículo 5, supra, al asignar horas extras los días 9, 11 y 16 de agosto de 2010, al Sr. Julio Carmona en la ruta de "servicios de cajas rojas", y no al Sr. Héctor Pintado, querellante, quien se desempeña en la clasificación de "roll-off drivers".

La Unión, alegó que el Patrono violó el Convenio Colectivo en su Artículo 5- Mantenimiento de Condiciones de Empleo- supra, al asignar las horas extras en la ruta de "servicios de cajas rojas" los días 9, 11 y 16 de agosto de 2010, al Sr. Julio Carmona quien se desempeña también como "roll-off drivers" en la ruta de servicios de "viajes de vertederos". Sostuvo que el Patrono mediante comunicación escrita de 29 de marzo de 2010, estableció unas rutas con unos sistemas de trabajos específicos: "Servicios de cajas rojas" y "viajes de vertederos". Que como consecuencia, se configuró una condición de trabajo. Que por tal razón, al Querellante le corresponden los pagos de las horas extras trabajadas por el Sr. Julio Carmona en el sistema de "servicios de cajas rojas."

Para sustentar sus alegaciones, la Unión presentó como testigo al Sr. Héctor Pintado, querellante. Este declaró, en síntesis, que trabaja para la Compañía desde el 1997. Que su puesto está clasificado como "roll- off drivers". Precisó además, que para la fecha de los hechos existía una comunicación escrita, la cual establecía que su horario

de trabajo sería de 11:00 a.m. a 8:00 p.m. en la ruta de "servicios de cajas rojas" y que el horario del Sr. Julio Carmona sería de 3:00 a.m. a 12:00 p.m. en la ruta de "viajes de vertederos". Añadió además, que usualmente el señor Carmona realiza funciones en la ruta de "viajes de vertederos." Asimismo, indicó que indistintamente el señor Carmona ostentara mayor antigüedad que él dentro de la clasificación de "roll-off drivers", el Patrono estaba vedado en ofrecerle las horas extras al señor Carmona en la ruta de "servicios de cajas rojas" debido a que según la comunicación, este estaba exclusivamente destacado en el servicio de "viajes de vertederos." Finalmente señaló, que el Patrono pasó por alto esa condición de trabajo.

El Patrono, por su parte, alegó que las condiciones de empleo aludidas por la Unión forman parte de la Sección 29.2 del Artículo 29 -Compensaciones- del Convenio Colectivo, supra, entre las partes, la cual le permite requerir a empleados trabajando en un sistema de equipo en particular, el realizar trabajo en otro sistema de equipo. Que las funciones en la ruta de "servicios de cajas rojas" y de "viajes de vertederos" están contenidas en la clasificación de "roll-off drivers". Este expresó que cumplieron con las disposiciones del Convenio Colectivo entre las partes al asignarles las horas extras al Sr. Julio Carmona, ya que este ostenta mayor antigüedad dentro de la clasificación de "roll-off drivers" que el señor Pintado, tal como lo establece el Artículo 18, Sección 18.3 inciso C del Convenio Colectivo, supra. Para finalizar, sostuvo que el Patrono tiene la libertad, siempre y cuando cumpla con el criterio de antigüedad dentro de la clasificación, de asignar horas extras a empleados indistintamente en el sistema en el cual se desempeñen.

Analizada y aquilatada la prueba presentada ante nos, estamos en posición de resolver, y así lo hacemos, no le asiste la razón a la Unión. Veamos.

La Unión alegó que el Patrono incumplió con las disposiciones del Artículo 5 del Convenio Colectivo, supra, al omitir una condición de empleo y asignar horas extras al Sr. Julio Carmona en la ruta de "servicios de cajas rojas". No obstante, de la prueba desfilada se desprende que, las condiciones aludidas por el gremio están contenidas en el Artículo 29, Sección 29.2 del Convenio Colectivo, supra, el cual establece en lo pertinente:

**"... ni estas clasificaciones ni ninguna otra disposición del convenio se entenderá como una restricción al derecho del Patrono de requerir empleados trabajando en un sistema particular a realizar trabajo en otro sistema de equipo. La Unión reconoce la necesidad de flexibilidad en una fuerza trabajadora y acuerda que empleados en una clasificación o sistema de equipo no serán limitados a ninguna clasificación o sistema de equipos y pueden ser asignados a rendir laborales normalmente rendidos por empleados en otra clasificación o sistema de equipo. Las necesidades de personal de cualquier tarea cubierta por este convenio y los deberes de trabajo de cualquier clasificación aquí contenida serán determinadas por el patrono. Nada en este Convenio constituirá una garantía de cualquier tarea o deber en particular dentro de cualquier clasificación en particular ni constituirá una garantía de ningún deber en particular como parte de cualquier clasificación en particular".**  
(Énfasis nuestro).

Como podemos observar, salta a la vista que el Patrono cumplió sustancialmente con las disposiciones de dicho Artículo las cuales claramente le permite utilizar empleados trabajando en un sistema particular a realizar trabajo en otro sistema de equipo. De hecho, las funciones en la ruta de "servicios de cajas rojas" y "viajes de vertederos" están contenidas dentro de la clasificación de "roll-off drivers", observando, pues, a cabalidad el procedimiento estatuido en el inciso E de la Sección

18.3 del Artículo 18, Jornada de Trabajo y Forma de Pago, del Convenio Colectivo al otorgarle el tiempo extra al señor Carmona quien ostenta mayor antigüedad que el Querellante dentro de dicha clasificación. Dicho inciso en lo pertinente establece que: "Cuando ocurra la necesidad de trabajar sobretiempo se solicitarán voluntarios entre los empleados dentro del mismo departamento y clasificación." (Énfasis nuestro).

A este punto de nuestro análisis, resulta pertinente destacar que en nuestro ordenamiento jurídico es una norma bien asentada que los Convenios Colectivos son contratos bilaterales que tienen fuerza de ley entre las partes que los otorgan, por lo que sus cláusulas son válidas y de estricto cumplimiento.<sup>6</sup>

Asimismo, en reiteradas ocasiones, nuestra más alta curia ha expresado que, siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil en lo relativo a la materia de contratos.<sup>7</sup> El Artículo 1233 del Código Civil establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Así las cosas, entendemos pues, que las horas extras asignadas al Sr. Julio Carmona, se justifican según lo establece el Convenio Colectivo que cobija las relaciones obrero-patronales entre las partes, el cual no le impone ninguna auto-limitación al Patrono en cuanto a requerir labores en un sistema de equipo o ruta en particular. Más aún, de la prueba presentada por la Unión no surgió impedimento y/o justificación válida alguna, para que el tiempo extra no se le concediera al Sr. Julio Carmona.

---

<sup>6</sup> JRT v. Vigilante Inc., 125 DPR 58 (1990); JRT v. Muelle de Ponce, 122 DPR 318 (1988).

<sup>7</sup> Luce & Co. v. JRT, 86 D.P.R. 425 (1972).

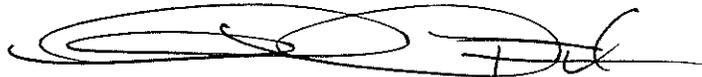
A esos efectos, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

*VII. LAUDO*

Determinamos que la querrela es arbitrable procesalmente. Además, determinamos que el Patrono no incurrió en violación al Artículo 5 del Convenio Colectivo al asignar las horas extras los días 9, 11 y 16 de agosto de 2012 al Sr. Julio Carmona y no al Sr. Héctor Pintado; por lo que no procede la reclamación de la Unión.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de enero de 2013.



MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA  
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 22 de enero de 2013 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

SRA. CLARISA LÓPEZ RAMOS  
DIV. LEGAL Y ARBITRAJE  
UNIÓN DE TRONQUISTAS  
352 CALLE PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

LCDO. JOSÉ A. CARTAGENA MORALES  
UNIÓN DE TRONQUISTAS  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

SR. ELVIN GONZÁLEZ  
GERENTE  
STERICYCLE  
PO BOX 9693  
CAROLINA PR 00988

LCDO. LUIS D. ORTIZ ABREU  
BUFETE GOLDMAN ANTONETTI & CORDOVA  
PO BOX 70364  
SAN JUAN PR 00936-8364



---

JUANA LOZADA RIVERA  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III